

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaria de Desarrollo Social.

Recurrente: Antonio Horacio Berlanga Padilla.

Expediente: 102/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 102/2014, con número de folio electrónico RR00007714, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Antonio Horacio Berlanga Padilla**, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaria de Desarrollo Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha tres (03) de marzo del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Antonio Horacio Berlanga Padilla, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00089414 dirigida a la Secretaria de Desarrollo Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"SI ES EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL ING. ARTEMIO ALEJANDRO GARCÍA, FECHA DE INGRESO AL GOBIERNO, NO. DE EMPLEADO, CATEGORÍA, PERCEPCIONES MENSUALES Y SI ESTA EN ACTIVO (sic) A LA FECHA DE RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Al respecto me permito informarle que el C. ARTEMIO ALEJANDRO GARCIA si es empleado de esta Secretaría y la información solicitada la podrá localizar en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.coahuilatrasmarente.gob.mx/burecratay.html>

<http://www.coahuilatrasmarente.gob.mx/articulos/pdependencia.ctm?clp=SEDESCO>

en el rubro de Remuneración Mensual.

Además le comento que la información solicitada es Información Pública Mínima disponible en las direcciones electrónicas ya mencionadas.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007714 que promueve Antonio Horacio Berlanga Padilla, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No me entrega la información como fue solicitada, me remite a consultar la página de coahuilatrasmarente y ahí realizar la búsqueda lo cual dificulta y no precisa la información de la manera en la cual le pedí me desglosara, de igual forma el oficio en el cual me da contestación no presenta formato institucional lo cual no da certeza jurídica ni oficial por parte de la entidad pública" (sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-370/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 102/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-416/2014, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) marzo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaria de Desarrollo Social para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido dentro de las instalaciones del Instituto, el día dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del titular de la Unidad de Atención de la Secretaria de Desarrollo Social, la Ing. Bertha Yadira de la Peña Bustos, formuló la contestación al recurso de revisión 102/2014 en los siguientes términos:

" [...]

Por lo anterior expuesto es por lo que esta autoridad manifiesta: de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Unidad de Atención contestó en tiempo y forma en virtud que la información solicitada no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, sino en la forma en la que se encuentre sistematizada la información.

Sin embargo por la inconformidad expuesta por parte del peticionario y por así requerirlo este instituto, se realizó una búsqueda de información en la Subdirección de Recursos Humanos mediante oficio: SDS.UA.11/14 en la cual se solicita información sobre el C. Artemio Alejandro García. Recibiendo respuesta por parte de la Subdirección de Recursos Humanos el día 1 de abril del presente mediante tarjeta num. T-CA017/14, en la cual expresar que de acuerdo a la búsqueda realizada en el expediente del C. Artemio Alejandro García laboró en esta Secretaría hasta el 31 de diciembre de 2013 presentado renuncia voluntaria al cargo que venia desempeñando como Coordinadora de Zona durante el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013. (sic) [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014), y concluyó el día ocho (08) de abril del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La Secretaria de Desarrollo Social, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Ing. Bertha Yadira de la Peña Bustos, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia..

QUINTO.- Antonio Horacio Berlanga Padilla presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"si es empleado del gobierno del estado el Ing Artemio Alejandro García, fecha de ingreso al gobierno, no. De empleado, categoría,*

percepciones mensuales y si esta en activivo a la fecha de respuesta a la presente solicitud." (sic)

En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) la Secretaria de Desarrollo Social dio repuesta a la solicitud de información remitiendo al solicitante a la página de Coahuila transparente argumentando que dentro de la página de internet antes mencionada podía encontrar la información que solicita anexándole dos direcciones electrónicas para mayor precisión.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que; *no se le entrega la información como fue solicitada, se le remite a consultar la página de Coahuilatransparente y ahí realizar la búsqueda lo cual dificulta y no precisa la información de la manera en la cual se le pide se desglose.*

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado dice haber realizado una búsqueda de información en la Subdirección de Recursos Humanos en donde se encontró el expediente del C. Artemio Alejandro García que dice haber laborado para dicha secretaria del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

Al respecto es oportuno establecer que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud también lo es que dio una respuesta incompleta a la misma, ya que por una parte remite al solicitante a una página de internet para que realice la búsqueda y por otro lado dentro de la contestación dice que dicho funcionario renuncio a su cargo en fecha 31 de diciembre del 2013, por lo que no se está cumpliendo con lo establecido por el artículo 8 fracción IV.

Como se puede observar lo solicitado por el recurrente se trata de información pública mínima que el sujeto obligado debe tener a disposición del

público en general, así lo establece el artículo 19 de nuestro ordenamiento que a la letra dice:

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;***
- II. El marco normativo aplicable;***
- III. El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;***
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones;***

SEXTO.- Derivado de lo anterior se desprende que el sujeto obligado se contradice, ya que en la respuesta del 18 de marzo del presente año remite al solicitante a la página de Coahuilatr transparente para que realice ahí la consulta de lo solicitado por el recurrente debido a que es información pública mínima que se encuentra a disposición del público en medios electrónicos, y posteriormente en la contestación al recurso de fecha primero (01) de abril del mismo año informa que dicho funcionario presentó renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como Coordinador de Zona en fecha 31 de diciembre del año 2013, sin anexar documento alguno que pruebe su dicho; así mismo es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos a

solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente incluyendo los documentos que comprueben que dicho funcionario en efecto ya no forma parte de la Secretaría de Desarrollo Social desde el 31 de diciembre del año 2013..

Derivado de lo anterior, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia y sencillez conforme al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 111 de la misma ley.

En razón de lo anterior este Instituto considera procedente que la Secretaría de Desarrollo Social modifique su respuesta, a fin de que ponga a disposición del solicitante la información requerida.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del

Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



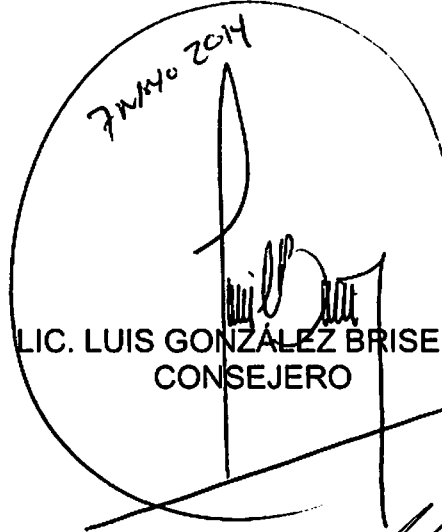
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



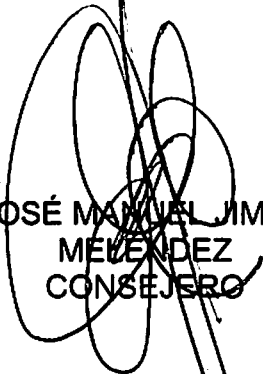
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 102/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***